

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	674
Radicado:	760013110014 2021 00083 00
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	DARLEY DAVID PANTOJA DORADO
Demandado:	MERY LUCY MICOLTA CASTILLO
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-La parte actora deberá informar el domicilio de las menores de edad DSPM y DPPM, para efectos de poder determinar la competencia del Despacho, tal y como lo determina el artículo 28 del C.G.P.

2.-En cumplimiento del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., se deberán aclarar aquellos narrados en los numerales CUARTO y NOVENO, ya que en el primero afirma que la custodia de las menores la ejerce provisionalmente su madre MERY LUCY MICOLTA CASTILLO de conformidad con el acta de conciliación fracasada llevada a cabo el 28 de febrero de 2020 ante el I.C.B.F. no obstante, en el segundo aduciendo dos hechos que igualmente resultan imprecisos e indeterminados, refiere que “las menores se encuentran prácticamente bajo la custodia y cuidado (personal) del padre”.

En ese orden de ideas, también se deberá precisar lo narrado en el hecho QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, especificando si quien funge como demandante en el presente asunto, solicitó el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de las

menores de edad DSPM y DPPM que devino en la expedición de la Resolución No. 047 del 28 de junio de 2020 proferida por el I.C.B.F. a través de la cual se declaró la vulneración de los derechos de las mencionadas menores de edad o en su defecto, indicar quién lo solicitó. Así mismo describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en los numerales SEXTO y SÉPTIMO, toda vez que en ellos se ven comprometidos los derechos a la integridad y formación física de las menores de edad DSPM y DPPM, informando además los correspondientes trámites que se han efectuado para poner en conocimiento de las autoridades competentes.

3.-En atención al artículo 82 numeral 4° del C.G.P., las pretensiones deberán adecuarse de forma clara y precisa, ya que dentro de las mismas se está realizando la solicitud de custodia provisional en cabeza del demandante, la cual, al ser constitutiva de medida provisional, como es normal debe solicitarse en un acápite separado.

4.-En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., y además, en aras de dar aplicación al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar el canal digital donde aquellas personas pueden ser citadas, en lo posible debe incluirse su correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp.

5.-Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas de la demandada o sitios suministrados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

6.-Se advierte que, el poder conferido no se acopla a lo previsto en el artículo 77 del C.G.P. ya que el mismo carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto con la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, no se deben obviar las formalidades que se deben acatar, toda vez que la expedición del Decreto 806 de 2020 releva de ese aspecto formal siempre y cuando se dé aplicación a su artículo 5°, pues de lo contrario deberá seguirse con lo dispuesto en el estatuto procesal, tal y como acontece en el presente asunto. Así las cosas, el poder deberá ceñirse con especial ritualidad procesal, bien sea que se pretenda dar aplicación al mencionado Decreto o a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por el señor **DARLEY DAVID PANTOJA DORADO** en contra de la señora **MERY LUCY MICOLTA CASTILLO**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **HERMES GREGORIO ARAÚJO ESPAÑA** de conformidad con el numeral 6º de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 049 del 24 de marzo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la
rama judicial